

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 4 de mayo de 2022.

Expediente No.- 11001400306420170178400

ASUNTO

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho con miras a resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado del extremo actor en contra del auto de fecha 23 marzo de 2.022 y notificado por estado del 26 de Julio del mismo año, en la que se da por terminado el proceso, conforme lo dispuesta en el numeral segundo del art. 317 del C.G. del P.

SOPORTE DE LA IMPUGNACION

Señala el recurrente, que una vez se decreta el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de los bancos de BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, FINANDINA Y COLPATRIA, se radicarón en las mismas entidades financieras, sin que a la fecha se evidencie en el expediente respuesta alguna sobre dichas medidas, sin que el despacho le pusiera en conocimiento dicha situación, siendo imposible para él validar si se realizó el acatamiento de las medidas.

Indica que mediante auto de fecha 16 de Julio de 2021 notificado por estado del 19 de Julio del mismo año, sin ningún tipo de requerimiento previo conforme lo reglamenta el Art. 317 del C.G.P., y sin que haya materializado alguna otra causal para que se fundamentara en derecho dicha figura procesal, considerando el togado que se constituye una grave falta al debido proceso, por lo que solicita la revocatoria de dicho auto.

Rituardo así el trámite legal a la impugnación elevada, se impone desatar el recurso propuesto.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere del artículo 318 del C.G.P. Como esa es la aspiración del recurrente, la revisión que persigue resulta admisible, por la vía escogida.

Señala el código General del Proceso, en su artículo 317. Desistimiento tácito

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

De otro lado el Decreto Legislativo 564 de 2020, Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y que en su art. 1º tiene por finalidad explícita “salvaguardar los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, para lo ***cual es*** indispensable suspender los términos de caducidad y prescripción desde el 16 de marzo de 2020, fecha a partir de la cual el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales”.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial y el ACUERDO PCSJA20-11581 27/06/2020 en el que Levanto la suspensión de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020.

Ahora bien, inconformidad del togado radica en que se dio aplicación a la norma en cita sin ningún tipo de requerimiento previo conforme lo reglamenta el Art. 317 del C.G.P., y sin que haya materializado alguna otra causal para que se fundamentara en derecho dicha figura procesal; pues bien, revisado el expediente se vislumbra que las últimas actuaciones fueron el auto del 8 de noviembre de 2019, en el que se ordenó rehacer la publicación del emplazamiento y posteriormente mediante auto del 23 de julio de 2021 notificado el 26 del mismo mes y año el despacho decreta la terminación del proceso.

Teniendo en cuenta la suspensión de términos decretado por el gobierno Nación con ocasión de la pandemia Covid 19, mediante los Acuerdos reseñados, el cual estuvo vigente por el lapso de 3 mese 15 días, tenemos que este termino de desistimiento se amplió desde noviembre de 2019, fecha de la última actuación y hasta el 16 marzo de 2020, fecha en la que se suspendieron los términos y desde el 1 de julio de 2020, fecha en la que levanto la suspensión de términos y hasta 23 de julio de 2021, notificado por estado del 26 del mismo mes y año, cuando se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito; luego verificados dichos términos, tenemos que estos se encuentra más que vencidos.

En ese orden de ideas, no le queda otro camino a esta sede judicial más que denegar lo peticionado por el profesional del derecho por improcedente, consecuentemente se mantendrá el auto atacado y negará el recurso de alzada por tratarse de un asunto de única instancia.

En mérito de lo expuesto y no se revocará el auto atacado, el Juzgado 64 Civil Municipal transformado en Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 23 de julio de 2021, notificado por estado del 26 del mismo mes y año, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de alzada, por tratarse de un asunto de única instancia.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado electrónico No. 039 hoy 05 de mayo de 2022. en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de79284644ac65e48e887830823d046f4cc9f9f1044145f70c204ea9bd4a2c0d**

Documento generado en 04/05/2022 09:44:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 4 de mayo de 2022.

REF: Expediente No. 11001400306420180018800

- 1.-Tengase por revocado el poder al Dr. Héctor Jairo Rodríguez Vera.
- 2.-En consecuencia, se reconoce personería a la Dra., ASTRID BIBIANA VASQUEZ BAHOS en calidad de apoderada de la parte actora.
- 3.-Se ordena a secretaria remítase el link del proceso a la apoderada actora, para revision.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado electrónico No. 039 hoy 05 de mayo de 2022. en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial. Fijado a las 8:00 *a.m.*

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e23cc7ef17744339adfc011c87c1b78a7fb68b2e92501a9ce04ff458871ad41d**

Documento generado en 04/05/2022 09:44:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 4 de mayo de 2022.

REF: Expediente No. 110014003064201800031300

De conformidad con el art. 446 C.G.P., se modifica la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, quedando así:

Canon	valor
Enero 2017	\$1.900.000.00
Febrero 2017	\$1.900.000.00
Marzo 2017	\$1.900.000.00
Abril 2017	\$1.900.000.00
Mayo 2017	\$1.900.000.00
Junio 2017	\$1.900.000.00
Servicio acueducto	\$438.380.00
Servicio Codensa	\$3.921.570.00
Total	\$15.759.950.00

Son: QUINCE MILLONES SETESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$15.759.950.00)

Se APRUEBA la anterior liquidación del crédito.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia fue notificada por anotación en estado electrónico No. 039 hoy 05 de mayo de 2022. en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **9c8b6aa02bc400f775e7d05fc1b2d6913aa168ee6f02b4f3cf7ede9fc2cf9406**

Documento generado en 04/05/2022 09:45:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 4 de mayo de 2022.

Referencia: N° 110014003064-2018-00465-00

Como quiera que dentro de la presente actuación se aceptó la renuncia al poder en providencia de fecha 26 de abril de 2022, la cual no corresponde a este proceso, por lo tanto, el Despacho se aparta de la providencia de fecha 26 de abril de 2022, en la cual se acepta la renuncia al apoderado actor.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado electrónico No. 039 hoy 05 de mayo de 2022. en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f90edd6c719c9d28092ad8412d7d490f3f1292dff9c7e3c01355d9f340aaf61

Documento generado en 04/05/2022 09:45:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá D.C., 4 de mayo de 2022

Referencia: N° 110014003064-2019-00982-00

I. Antecedentes

Se resuelve el recurso de reposición en subsidio apelación formulado por la parte pasiva contra el auto de 18 de febrero de 2022 mediante el cual se requirió a la actora de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. Argumentos del recurrente

Indica que se encuentra inconforme frente a la providencia toda vez que, “el mismo desconoce que este extremo procesal ya radicó los soportes que se exigen (en septiembre de 2019) imponiendo a mi representada una carga desproporcionada, toda vez que ya se surtió el trámite de notificación una vez de forma completa (291 y 292), sin que a la fecha se haya indicado por el Despacho algún error en dichas diligencias”

III. Consideraciones

Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

De la revisión del expediente encuentra el despacho que contrario a lo señalado por el apoderado de la actora en el recurso, no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia proferida el 10 de septiembre de 2019, ya que como se puede observar si bien se aportó la notificación de que trata el artículo 292 del CGP, no se allegaron las copias de la providencia ni de la demanda debidamente cotejadas y selladas y la certificación expedida por parte de la empresa de correo certificado arrimada al expediente, hace referencia a la citación “para diligencia de notificación personal art.291 del C.G.P”.

Por lo tanto, no se entiende surtida la carga procesal de notificación y es que no se puede tener por cumplida la orden impuesta, pues la notificación al demandado por aviso, sólo se entiende configurada, una vez se emita la constancia por parte de la empresa de correo certificado, cosa que aquí no ocurrió.

En ese orden de ideas no es procedente reformar o revocar la decisión adoptada dentro del mismo, pues en el presente proceso se dan los presupuestos para tener por notificada a la pasiva.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, resuelve:

Primero: Mantener el auto de auto de 18 de febrero de 2022.

Segundo: Negar el subsidiario recurso de apelación por tratarse de proceso de única instancia.

Tercero: Por secretaría contrólese el término señalado en la providencia objeto de recurso.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **5 de mayo de 2022**, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. **39** en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **9531c45fb6034f922193decb921582699ee5bf39f9f72ea9630516720def8ea6**

Documento generado en 04/05/2022 09:45:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 4 de mayo de 2022.

REFERENCIA: N° 11001400306420190144500

Por ser procedente lo solicitado, por la parte actora, se **R E S U E L V E**:

PRIMERO: Declarar terminada la demanda Ejecutiva instaurada por el CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE ATAHUALPA 3 P.H. en contra CARMEN ELISA BETANCOURT ESPINOSA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen llegado a practicar. En caso de existir remanentes pónganse a disposición. Ofíciense.

TERCERO. Desglosar los documentos base de la ejecución entregándolo a la parte demandada con constancia de pago de la obligación.

CUARTO. En caso de existir títulos judiciales para el proceso entregarlos al demandado.

QUINTO. En firme este auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado electrónico No. 039 hoy 05 de mayo de 2022. en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf6249b703eefcbbd39bbc0797fb045c484f1d1bf34a10971f51b61b580feada**
Documento generado en 04/05/2022 09:45:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 4 de mayo de 2022.

Referencia: N° 110014003064-2019-01477-00

ASUNTO

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho con miras a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto del 03 de marzo de 2022, mediante el cual el despacho dispuso aprobar la liquidación de costas.

SOPORTE DE LA IMPUGNACION

Solicita el recurrente que se revoque el auto atacado, toda vez que fueron fijados como Agencias en derecho el valor de \$400.000 pesos, cuando dentro de las costas a las cuales se derivó y se llevó el proceso no asciende a la suma aquí informada por el despacho, motivo por el cual solicito respetuosamente, sea reajustada en derecho y se tengan en cuenta el valor de los gastos que se incurrieron en el presente asunto.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere del artículo 318 del C.G.P. Como esa es la aspiración del recurrente, la revisión que persigue resulta admisible, por la vía escogida.

Es de señalar que las agencias en derecho, son los costos o gastos relacionados con la defensa judicial de quien resulta ganador en un determinado litigio, y que deben ser pagadas por la parte vencida.

Las tarifas correspondientes a estas costas judiciales o agencias de derecho, están fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, que en el acuerdo PSAA16-10554 de 2016, el cual dispone las tarifas que según la actividad desarrollada por el profesional del derecho; además esta fijación se hace por expresa disposición del C.G. del Proceso:

Artículo 366

(---)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

(...)

ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho” EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
(...)

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

Luego el valor asignado como agencias en derecho se encuentra ajustado a las normas señaladas, teniendo en cuenta el valor pretendido, y las actuaciones desplegadas por el togado; además, hay que tener en cuenta que éste es un proceso de mínima cuantía.

Por lo brevemente expuesto esta sede judicial no revocara el auto atacado y negara el recurso de alzado en tratándose de un proceso de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal transformado transitoriamente en Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

UNICO: NO REPONER la auto materia de reproche adiado 03 de marzo de 2022 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia fue notificada por anotación en estado electrónico No. 039 hoy 05 de mayo de 2022. en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab65b2ecd481530f606a7581ae52d350dfef8a587f4b0ab13986e681748b4a**

Documento generado en 04/05/2022 09:45:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 4 de mayo de 2022

Referencia: N° 110014003064-2020-00626-00

I. Antecedentes

Se decide el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto de 6 de abril de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

II. Recurso de reposición.

Basa su recurso en que el valor por agencias en derecho debe estar cercano al límite máximo, por lo que considera que las agencias fijadas por parte de este despacho no corresponden de manera justa a la actividad desplegada.

III. Consideraciones del Despacho

De entrada, basta con señalar que el valor fijado por concepto de agencias en derecho se encuentra ajustado a la ley¹, de lo cual se desprende la suma de dinero que corresponde a la parte por su gestión en el proceso.

Los argumentos planteados por el recurrente no pueden ser de recibo, por cuanto la normatividad señalada² fija un máximo y no impone una suma determinada. Simplemente crea una barrera la cual no se puede superar.

De suerte que, a criterio del juez, el monto de las agencias en derecho en un proceso ejecutivo de mínima cuantía, como el presente, dependerá del valor de la obligación cobrada, del tiempo destinado a ella, la actividad desplegada por la parte y la complejidad del caso. En todo caso, sin exceder del máximo autorizado, el 15% del valor del pago ordenado ni por debajo del 5%.

En efecto, el artículo 3° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 establece que:

“Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta”.

“PARÁGRAFO 3°. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior”.

“ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son: En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

¹ Artículo 366 C.G.P. y Acuerdo No. PSAA16-10554

² Ibidem.

En el proceso se examina que las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de \$17.488.102 cuyo 5% es \$874.405,10 y 15% es \$2.623.215,30. Mediante providencia de 3 de septiembre de 2021, se ordenó seguir adelante la ejecución, condenando en costas a la parte ejecutada y fijando como agencias en derecho la suma de \$ 1.099.000, valor que se encuentra dentro del rango indicado en la norma precitada.

Ahora, en el proceso que se examina no hubo debate a las pretensiones por cuanto no se presentaron excepciones por la parte demandada que le exigiera un esfuerzo en término de fundamentación jurídica, la labor del profesional del derecho se limitó a darle el impulso procesal necesario para agotar las etapas propias del litigio y obtener el pago de las obligaciones que se demandaron.

Finalmente, se recuerda que las agencias en derecho son reconocidas a la parte favorecida con el fin de resarcir los gastos en tuvo que incurrir para obtener la asesoría jurídica idónea que condujo al éxito de sus propias razones.

En ese orden de ideas no es procedente reformar o revocar la decisión adoptada.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, resuelve:

Único: Mantener el auto de auto de 6 de abril de 2022.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 5 de mayo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 39 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **5df5458063f9466615c4f8af1c49c918059ca30298c497fedbd1950e217efa3a**

Documento generado en 04/05/2022 09:45:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 4 de mayo de 2022

Referencia: N° 110014003064-2020-00733-00

Atendiendo las documentales que anteceden, se dispone:

- 1- Para todos los fines pertinentes, téngase en cuenta que litis consocio necesario Agrícola Ceiba SAS. No contestó la demanda.
- 2- Acredítese que la sustitución de poder fue otorgada mediante mensaje de datos que contenga la manifestación inequívoca de la voluntad de dar poder con los datos de identificación de la actuación para la que se da y las facultades que se confieren al apoderado, así como la antefirma del poderdante, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

<i>fmrp</i> JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> Hoy <u>5 de mayo de 2022</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. <u>39</u> en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial. John Néstor Hernández Villamil Secretario
--

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

fmrp

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df2e6829b9a94f0a3af866452c44a3e682f793cb084259e4fb26fc16b34c90eb**

Documento generado en 04/05/2022 09:45:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 4 de mayo de 2022

Referencia: N° 110014003064-2020-00809-00

Previo resolver lo que corresponda, proceda la parte actora a allegar la copia de la demanda, anexos y mandamiento de pago debidamente cotejados y sellados.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 5 de mayo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 39 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 005140594eabb41291824419a556a622d7e8eb66796d5f5ea48a96b15b2bb0ab

Documento generado en 04/05/2022 09:45:06 AM

fmrp

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 4 de mayo de 2022.

REF: Expediente No. 11001400306420210144800

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto al recurso de reposición, interpuesto por el apoderado la parte demandante dentro del proceso de la referencia, frente al proveído calendado 14 de marzo de 2.022 mediante el cual el despacho ordenó Negar el mandamiento de pago solicitado.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto fechado marzo 14 de 2022 este despacho resuelve negar el mandamiento de pago impetrado con respecto a las obligaciones contenidas en el documento aportado con la demanda, toda vez que éste no reúne los requisitos del artículo 422 del Código General de Proceso, es decir que el documento contentivo de la obligación este ajustada a los preceptos de la mencionada norma, es decir que la obligación sea clara expresa y exigible, y en esta no existe claridad respecto a la fecha en la que se hizo exigible la obligación allí contenida.

III. EL RECURSO.

El recurrente, sustentó el medio defensivo con fundamento en que en el auto recurrido, se indica que el documento base de la ejecución es un pagaré, lo cual no es cierto, pues tal y como se evidencia el título allegado y reclamado es una letra de cambio, por valor de \$5.000.000.00; además que en auto recurrido indica que este no reúne los requisitos del art 422 del C.G.P., porque no es clara la fecha de la exigibilidad, cosa que tampoco es cierto, pues en la reclamada letra de cambio se evidencia que su exigibilidad o pago debía ser el día 20 de enero de 2019, así como se reclamó en la demanda.

IV. CONSIDERACIONES

Como ya se ha dicho por este Estrado en otras oportunidades, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a que el juzgador revoque o

modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error in judicando o in procedendo, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

Ahora bien, como premisa normativa aplicable para resolver los inconformismos pregonados por la apoderada judicial en precedencia encontramos el artículo 422 ibidem, el cual establece los postulados que deben contener los títulos ejecutivos para predicar la virtualidad ejecutiva que se le atribuye:

“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184....”

En este sentido, se tiene que los requisitos que ha de cumplir todo documento al que pretenda enrostrarse el carácter de título ejecutivo atañen a la claridad, expresividad, y exigibilidad de la obligación objeto del recaudo compulsivo, como se desprende del tenor del artículo 422 del ibidem. A la sazón, cuando además se pregona su condición de **título ejecutivo**, éste debe satisfacer las exigencias generales y especiales contempladas en el Estatuto Cambiario.

En este sentido, ha pregonado la doctrina y la jurisprudencia, que el título debe reunir acumulativamente determinadas exigencias de orden formal y de **cariz material**. Las primeras se concretan en la autenticidad y en la procedencia del documento al que el actor le atribuye virtualidad ejecutiva y los materiales se estructuran, en la medida en que la obligación que da cuenta el mismo se clara, expresa y exigible.

La obligación expresa, es aquello que se manifiesta con palabras, quedando constancia en términos inequívocos de la obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y presuntas, no son demandables por vía ejecutiva, salvo expresa disposición de la ley.

Como complemento de ser expresa la obligación se exige la claridad, esto es, que sus elementos constitutivos, sus alcances emerjan con toda perfección del texto mismo del título, en fin que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

De otra parte, se tiene que el derecho debe ser exigible, entendiéndose la exigibilidad como aquella calidad que coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo condición o modo, o cuando estando sometidas a estos el plazo se ha cumplido o a acaecido la condición.

Sentadas estas premisas y en lo que atañe específicamente al caso concreto se vislumbra que quien pretende iniciar la acción ejecutiva, debe aportar el documento contentivo de la obligación ajustado a los preceptos de la norma en mención; para el caso en concreto tenemos que quien pretende el cobro por vía ejecutiva del valor contentivo en el documento (LETRA DE CAMBIO) arrimado como base de ejecución, arguye que dicho documento contiene una

obligación clara expresa y actualmente exigible conforme al tenor del artículo 422 del ibidem; empero en el cuerpo del documento se indicó que "El día 20 de ENERO del año 2019. Se servirá(n) Ud.(s) pagar solidariamente en 60 DIAS BOGOTA"

Luego no se tiene claridad en cuanto a la fecha de exigibilidad del documento (LETRA DE CAMBIO), o la obligación se hizo exigible el 20 de enero de 2019 o a los 60 días después de la fecha de creación; por lo anterior, no es de recibo los fundamentos endilgados por el apoderado judicial para desestimar el auto que negó el mandamiento de pago, en concordancia con lo expuesto, se despachará de manera desfavorable el recurso de reposición elevado por la procuradora judicial

V. DECISIÓN

Por lo expuesto y sin lugar a mayores elucubraciones que se tornan inertes, el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, D.C. (transitoriamente Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple),

VI. RESUELVE:

UNICO: NO REPONER la auto materia de reproche adiado 14 de marzo de 2.022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La presente providencia fue notificada por anotación en estado electrónico No. 039 hoy 05 de mayo de 2022. en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial. Fijado a las 8:00 a.m. John Néstor Hernández Villamil Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14bf0e892b79faaad33c15eba0b17e18739d01f1fb2f6f11f198bf7f155e1893

Documento generado en 04/05/2022 12:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 4 de mayo de 2022

Referencia: N° 110014003064-2021-00062-00

Se decide el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto de 7 de abril de 2022, mediante el cual se no se tuvo en cuenta el escrito que describió las excepciones previas, por extemporánea.

Basa su recurso en que el pronunciamiento se realizó en el término previsto de tres (3) días al ser radicado el día 19 de octubre de 2021 y por lo tanto no fue realizado de manera extemporánea.

Para resolver el presente asunto basta con indicar que le asiste la razón, pues efectivamente el traslado de las excepciones inició el 14 de octubre de 2021 y finalizó el día 19 del mismo mes y año, día en que fue presentado el escrito por medio del cual se describió el traslado de las excepciones estando dentro del término para presentar sus manifestaciones, por lo que este despacho revocará el auto censurado en aras de dar continuidad al proceso.

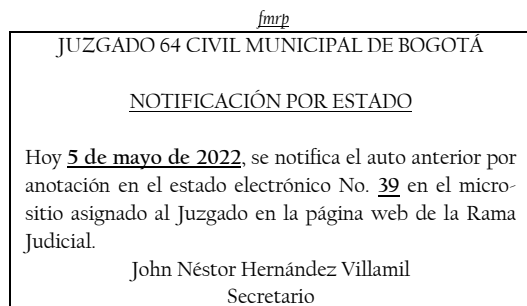
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, resuelve:

Primero: Reponer el auto de auto de 7 de abril de 2022.

Segundo: En firme la presente providencia ingrese el expediente al despacho a fin de proveer.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez



Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal

Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f73bc8f15f0e4a09f47664e046ebcb84d7e7b5eabc6fee50786484f7bae2b93**
Documento generado en 04/05/2022 09:45:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 4 de mayo de 2022.

REF: Expediente No. 11001400306420210069600

Se niega lo solicitado, toda vez que la notificación fue negativa, de conformidad con la anotación que figura en el anexo adjunto al memorial “*no fue posible la entrega al destinatario*”.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado electrónico No. 039 hoy 05 de mayo de 2022. en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c3cbdd0e92677e357960c2509bf6000dfdf1396961c211547afebe3b4af36**

Documento generado en 04/05/2022 09:45:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá D.C., 4 de mayo de 2022

Referencia: N° 110014003064-2022-00163-00

Se rechaza de plano el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante por improcedente, téngase en cuenta que el presente asunto es de mínima cuantía.

Ahora, se le pone de presente a la abogada que la certificación de deuda no ofrece la claridad necesaria para ser considerada título valor, pues si bien se indica una fecha, no es clara en señalar si se trata de la fecha de inicio de la obligación o de la fecha en que se hizo exigible la misma.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 5 de mayo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 39 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

fmrp

Código de verificación: **64c0d5e6f836207134530ea44859e66caf4aafe661e41c5e16a5760743cd5f5b**

Documento generado en 04/05/2022 09:45:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 4 de mayo de 2022.

Referencia: N° 110014003064-2022-00199-00

Teniendo en cuenta que la providencia que rechaza la demanda de fecha 26 de abril de 2022, la que se incluyó en estado No. 036 de 27 de abril de 2022, más no se publicó en el micrositio del Juzgado, por lo cual secretaria proceda a notificar en debida forma la providencia que rechaza la demanda.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado electrónico No. 039 hoy 05 de mayo de 2022. en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac62929f90a9c8b48bcba433699d0085d9fcf7bb7c77b9b2bf06ed7104ebbf**
Documento generado en 04/05/2022 09:45:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá D.C., 4 de mayo de 2022.

Referencia: N° 110014003064-2022-00199-00

Al entrar en estudio de admisión de la presente demanda, advierte el despacho que la misma no es de competencia de este juzgado, en razón a lo contemplado en el artículo 17 del Código General del Proceso.

ART. 17. Competencia de los jueces municipales en única instancia. Los jueces municipales conocen en única instancia:

De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa

Así mismo, debe tenerse en cuenta que mediante Acuerdo III27 de 12 de octubre de 2018 prorrogado mediante Acuerdo 11433 de 2019, convirtieron 18 juzgados de civiles municipales a juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, entre los cuales se encuentra este estrado judicial cuyo conocimiento es de procesos de mínima cuantía únicamente.

De lo anterior se resume, que la competencia en materia de procesos contenciosos, en razón de la cuantía, corresponde a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple siempre que sean de mínima su estimación pecuniaria.

Ahora bien, se pretende la ejecución de una suma que corresponde a la menor cuantía; teniendo en consecuencia que la mencionada cuantía es aquella que, a voces del artículo 25 ejusdem comprende la superioridad a los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; y para efecto del cálculo presente en este año es aquella que supera el valor de \$40.000.000. (Decreto 1724 de 15 de diciembre de 2021 que señaló el SMLM del año 2022).

A manera de conclusión, al no ser un proceso de mínima cuantía se descarta la competencia de este Juzgado y en consecuencia se dispone:

1. Rechazar la demanda por competencia factor cuantía.
2. Por secretaría remítase a la oficina de reparto para ser asignado a los Jueces Civiles Municipales de la ciudad. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado electrónico No. 039 hoy 05 de mayo de 2022. en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e4840575f60e824ae3dee840a4c64d0ae30fa1dde0e55d5a6d7a2f18858000e**

Documento generado en 04/05/2022 09:45:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá D.C., 4 de mayo de 2022.

Referencia: N° 110014003064-2022-00241-00

Reunidas las exigencias establecidas en el Código General del Proceso, el Despacho resuelve:

- Primero:** Admitir la demanda de servidumbre presentada por Grupo de Energía de Bogotá SA ESP contra Hugues José Oñate Cuello y Banco Agrario de Colombia S.A.
- Segundo:** Imprimase el trámite previsto por el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015
- Tercero:** Se decreta la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 214-23179. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, para que proceda al registro de la medida y, a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición en el que conste dicha anotación. (Numeral 1° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015)
- Cuarto:** Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en la norma en cita, corréndole traslado por el término de 3 días.
- Quinto:** Se comisiona al Juez Promiscuo Municipal San Juan del Cesar a fin de que efectúe la inspección judicial del predio identificado con folio de matrícula 214-23179, denominado “Las Flores” (según folio de matrícula), “El Cercado” (según IGAC), ubicado en la vereda “El Cercao” (según FMI), “Corregimiento de Chorreras” (según IGAC), Municipio San Juan del Cesar, Departamento de La Guajira (Numeral 4 ibidem).
- Sexto:** Se autoriza el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. –Oficiese
- Séptimo:** Se reconoce personería al abogado Juan David Ramón Zuleta, como apoderado del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.
- Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia fue notificada por anotación en estado electrónico No. 039 hoy 05 de mayo de 2022. en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial. Fijado a las 8:00 a.m.
John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08269d46932458e42b50f90612669455f12009e043341cfbae60de33fe803ee0**

Documento generado en 04/05/2022 09:45:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 4 de mayo de 2022.

Referencia: N° 110014003064-2022-00255-00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Acredítese que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos que contenga la manifestación inequívoca de la voluntad de dar poder con los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se confieren al apoderado, así como la antefirma del poderdante, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Ahora, dada la forma en que se está tramitando la presente demanda (virtual), indíquese bajo la gravedad de juramento, que el demandante es el legítimo tenedor del título que se pretende ejecutar.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia fue notificada por anotación en estado electrónico No. 039 hoy 05 de mayo de 2022. en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial. Fijado a las 8:00 a.m.
John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d7f8d7d639f01c82270f45354496957b81bf667c5d275ab34506994e3359dc**
Documento generado en 04/05/2022 09:45:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá D.C., 4 de mayo de 2022.

Referencia: N° 110014003064-2022-00256-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1) Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de Grupo Jurídico Deudu S.A.S. contra Héctor Fabio Torres Torres, en las siguientes cantidades:
 - a) \$21.104.000,⁰⁰ por concepto de capital de la obligación incorporada en el Pagaré N° 06517286100021524.
 - b) Los intereses de mora sobre el capital de cada una de las cuotas antes indicadas, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2) Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3) Notifíquese de acuerdo con el Decreto 806 de 2020 o conforme las previsiones los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiendo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.
- 4) Se reconoce al (la) abogado(a) Oscar Mauricio Peláez, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado electrónico No. 039 hoy 05 de mayo de 2022. en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b50990677e9a784e9cf4075387582cfbd8d1641eef41f1a4c662ec32dd6e87**

Documento generado en 04/05/2022 09:45:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 4 de mayo de 2022.

Referencia: N° 110014003064-2022-00257-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor Cooperativa Casa Nacional del Profesor -Canapro- contra Albeiro Soacha Taborda, José Germán Suárez Parra y Henry Suarez Parra en las siguientes cantidades:
 - a) La suma de \$2.415.825,00 por concepto de capital acelerado correspondiente al Pagaré N°406314 más los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.
 - b) Por concepto de capital de las cuotas vencidas e intereses e plazo que se discriminan así:

Fecha de vencimiento	Capital en pesos	Intereses de plazo	Protección
30/11/2020	\$328.589	\$90.630	\$13.500
30/12/2020	\$332.423	\$86.796	\$13.500
30/1/2021	\$336.301	\$82.918	\$13.500
28/2/2021	\$340.225	\$78.994	\$13.500
30/3/2021	\$344.194	\$75.025	\$13.500
30/4/2021	\$348.209	\$71.010	\$13.500
30/5/2021	\$352.272	\$66.947	\$13.500
30/6/2021	\$356.382	\$62.837	\$13.500
30/7/2021	\$360.539	\$58.680	\$13.500
30/8/2021	\$364.746	\$54.473	\$13.500
30/9/2021	\$369.001	\$50.218	\$13.500
30/10/2021	\$373.306	\$45.913	\$13.500
30/11/2021	\$377.661	\$41.558	\$13.500
30/12/2021	\$382.067	\$37.152	\$13.500
30/1/2022	\$386.525	\$32.694	\$13.500

- c) Los intereses de mora únicamente sobre el capital de cada una de las cuotas antes indicadas, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y

firmado

media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- 2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3- Notifíquese de acuerdo con el Decreto 806 de 2020 o conforme las previsiones los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndolo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.
- 4- Se reconoce al (la) abogado(a) **José Vicente Romero Cruz**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado electrónico No. 039 hoy 05 de mayo de 2022. en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[Firma]

Código de verificación: **832021852bb274231e3432a3cba12eb02d26fc937ae12cc198c2b40b77e8c0fd**

Documento generado en 04/05/2022 09:45:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá D.C., 4 de mayo de 2022.

Referencia: N° 110014003064-2022-00258-00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Acredítese que el poder allegado fue otorgado mediante mensaje de datos que contenga la manifestación inequívoca de la voluntad de otorgar poder con los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado, así como la antefirma del poderdante, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Ahora, dada la forma en que se está tramitando la presente demanda (virtual), indíquese bajo la gravedad de juramento, que el demandante es el legítimo tenedor del título que se pretende ejecutar.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado electrónico No. 039 hoy 05 de mayo de 2022. en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

[Firma]

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab29f52cc7e1e947ee0aa9279b9a4d28e521d845b1e01edbed54443778db9ab**

Documento generado en 04/05/2022 09:45:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá D.C., 4 de mayo de 2022.

Referencia: N° 110014003064-2022-00259-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA.** contra **Jessica Liseth Monsalve Vélez**, en las siguientes cantidades:
 - a) **\$34.561.821,00** por concepto de capital de la obligación incorporada en el pagaré No 8920413.
 - b) Los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3- Notifíquese de acuerdo con el Decreto 806 de 2020 o conforme las previsiones los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndolo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.
- 4- Se reconoce al (la) abogado(a) **Carolina Abello Otálora**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado electrónico No. 039 hoy 05 de mayo de 2022, en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6ac8eb4d283a48a38a7dfbdb26408e699716bc88b075af7f8cd50c0bc5f35bb**

Documento generado en 04/05/2022 09:45:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 4 de mayo de 2022.

Referencia: N° 110014003064-2022-00260-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Bancolombia S.A.** contra **Nohora Cecilia González Forero**, en las siguientes cantidades:
 - a) **\$29.605.417,00** por concepto de capital de la obligación incorporada en el pagaré No 370095055, más los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidado a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - b) **\$747.294,00** por concepto de capital de la obligación incorporada en el pagaré No 370095056, más los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidado a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - c) **\$939.872,00** por concepto de capital de la obligación incorporada en el pagaré No 370095057, más los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidado a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - d) **\$5.256.781,00** por concepto de capital de la obligación incorporada en el pagaré No 80924881, más los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidado a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3- Notifíquese de acuerdo con el Decreto 806 de 2020 o conforme las previsiones los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiendo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.

fuente

- 4- Se reconoce al (la) abogado(a) **Armando Rodríguez López**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia fue notificada por anotación en estado electrónico No. 039 hoy 05 de mayo de 2022. en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
Fijado a las 8:00 a.m.
John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef3b349f484b06a7bf0168f7d49d9c07e1a112e3af47cff0174a5a060d763e0c**
Documento generado en 04/05/2022 09:45:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá D.C., 4 de mayo de 2022.

Referencia: N° 110014003064-2022-00261-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA.** contra **Diego Andrés Neira Loza**, en las siguientes cantidades:
 - a) **\$10.082.858,00** por concepto de capital de la obligación incorporada en el pagaré No 4447240.
 - b) Los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3- Notifíquese de acuerdo con el Decreto 806 de 2020 o conforme las previsiones los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndolo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.
- 4- Se reconoce al (la) abogado(a) **Carolina Abello Otálora**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado electrónico No. 039 hoy 05 de mayo de 2022, en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

[Firma]

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdfd97dc796a8fbaf6cf86d4f89215ced30d3906c21ae5d64a5023ecb55dca1**

Documento generado en 04/05/2022 09:45:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 4 de mayo de 2022.

Referencia: N° 110014003064-2022-00262-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA.** contra **Leimar Gullyver Ángel Rodríguez**, en las siguientes cantidades:
 - a) \$13.229.395,⁰⁰ por concepto de capital de la obligación incorporada en el pagaré No 00130981009600207160.
 - b) Los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3- Notifíquese de acuerdo con el Decreto 806 de 2020 o conforme las previsiones los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiendo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.
- 4- Se reconoce al (la) abogado(a) **Katherine Velilla Hernández**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado electrónico No. 039 hoy 05 de mayo de 2022. en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

[Firma]

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1495937871513425d8950d2d98f6f8cb88b6bf4ba6e08baf6235335ecd11694c**

Documento generado en 04/05/2022 09:45:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 4 de mayo de 2022.

Referencia: N° 110014003064-2022-00264-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA.** contra **Luis Fernando Ramírez Betancurt**, en las siguientes cantidades:
 - a) **\$15.125.968,00** por concepto de capital de la obligación incorporada en el pagaré No 8325306.
 - b) Los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3- Notifíquese de acuerdo con el Decreto 806 de 2020 o conforme las previsiones los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiendo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.
- 4- Se reconoce al (la) abogado(a) **Carolina Abello Otálora**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La presente providencia fue notificada por anotación en estado electrónico No. 039 hoy 05 de mayo de 2022. en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial. Fijado a las 8:00 a.m. John Néstor Hernández Villamil Secretario
--

Firmado Por:

[Firma]

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e70a7fad2f1ef17978bcaf0c8e489d660631ef7cf67335fe1e42241a85d4dad**

Documento generado en 04/05/2022 09:45:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 4 de mayo de 2022.

Referencia: N° 110014003064-2022-00265-00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Aclárese el escrito de la demanda respecto del número de casa de la que se pretende el pago de las cuotas de administración.
- Acredítese que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos que contenga la manifestación inequívoca de la voluntad de dar poder con los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se confieren al apoderado, así como la antefirma del poderdante, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado electrónico No. 039 hoy 05 de mayo de 2022. en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

lmc

Código de verificación: **416b986549c988c4eb83148d26a7da2eef40d4147a62926dd2f33d8a9beb71fe**

Documento generado en 04/05/2022 09:45:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 4 de mayo de 2022.

Referencia: N° 110014003064-2022-00266-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA.** contra **Carlos Alberto Meneses Sánchez**, en las siguientes cantidades:
 - a) \$20.119.855,⁰⁰ por concepto de capital de la obligación incorporada en el pagaré No 6609692.
 - b) Los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3- Notifíquese de acuerdo con el Decreto 806 de 2020 o conforme las previsiones los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiendo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.
- 4- Se reconoce al (la) abogado(a) **Carolina Abello Otálora**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La presente providencia fue notificada por anotación en estado electrónico No. 039 hoy 05 de mayo de 2022. en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial. Fijado a las 8:00 a.m. John Néstor Hernández Villamil Secretario
--

Firmado Por:

[Firma]

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d6a04f5992bd5c8b9a9bc9c59e8b84caf6575107e80869ead1c7b9a213ba0f**

Documento generado en 04/05/2022 09:45:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá D.C., 4 de mayo de 2022.

Referencia: N° 110014003064-2022-00267-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA.** contra **Camilo Germán Herrera Daza**, en las siguientes cantidades:
 - a) **\$29.745.349,00** por concepto de capital de la obligación incorporada en el pagaré No 6851767.
 - b) Los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3- Notifíquese de acuerdo con el Decreto 806 de 2020 o conforme las previsiones los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiendo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.
- 4- Se reconoce al (la) abogado(a) **Carolina Abello Otálora**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La presente providencia fue notificada por anotación en estado electrónico No. 039 hoy 05 de mayo de 2022. en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial. Fijado a las 8:00 a.m. John Néstor Hernández Villamil Secretario
--

Firmado Por:

[Firma]

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d49bcb1ba2736f2d4c2b9f56cd7739ef35ac2601c6851162e473672a8ddc297**

Documento generado en 04/05/2022 09:45:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 4 de mayo de 2022.

Referencia: N° 110014003064-2022-00268-00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Señálese la ciudad a la pertenece la dirección de notificación de la pasiva.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia fue notificada por anotación en estado electrónico No. 039 hoy 05 de mayo de 2022. en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial. Fijado a las 8:00 a.m.
John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 416f6ba928e3701368d9a8dd50abc6dc884f0fa65f850866d32d8020f78f5e22

Documento generado en 04/05/2022 09:45:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá D.C., 4 de mayo de 2022.

Referencia: N° 110014003064-2022-00269-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA.** contra **María Nela Cardona Ruiz**, en las siguientes cantidades:
 - a) \$10.618.158,00 por concepto de capital de la obligación incorporada en el pagaré No 6015230.
 - b) Los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3- Notifíquese de acuerdo con el Decreto 806 de 2020 o conforme las previsiones los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiendo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.
- 4- Se reconoce al (la) abogado(a) **Carolina Abello Otálora**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado electrónico No. 039 hoy 05 de mayo de 2022. en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **329d3af7ce32a9570fcc536505e74b020e5f4e677ae222b3bef12fcf03825a77**

Documento generado en 04/05/2022 09:45:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 4 de mayo de 2022.

Referencia: N° 110014003064-2022-00270-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA.** contra **Heller de Jesús Toro Pantoja**, en las siguientes cantidades:
 - a) \$10.119.421,00 por concepto de capital de la obligación incorporada en el pagaré No 7205632.
 - b) Los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3- Notifíquese de acuerdo con el Decreto 806 de 2020 o conforme las previsiones los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiendo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.
- 4- Se reconoce al (la) abogado(a) **Carolina Abello Otálora**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La presente providencia fue notificada por anotación en estado electrónico No. 039 hoy 05 de mayo de 2022. en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial. Fijado a las 8:00 a.m. John Néstor Hernández Villamil Secretario
--

Firmado Por:

[Firma]

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21709ac7df1ea6262a3ba0221dddf98f831c560f7f3c7b3889d344a03c8f5298**

Documento generado en 04/05/2022 09:45:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 4 de mayo de 2022.

Referencia: N° 110014003064-2022-00271-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA.** contra **David Stiven Iral Oquendo**, en las siguientes cantidades:
 - a) **\$12.311.266,00** por concepto de capital de la obligación incorporada en el pagaré No 8595254.
 - b) Los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3- Notifíquese de acuerdo con el Decreto 806 de 2020 o conforme las previsiones los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiendo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.
- 4- Se reconoce al (la) abogado(a) **Carolina Abello Otálora**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La presente providencia fue notificada por anotación en estado electrónico No. 039 hoy 05 de mayo de 2022. en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial. Fijado a las 8:00 a.m. John Néstor Hernández Villamil Secretario
--

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez

[Firma]

Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc15c1b83b59f04b9a3384b3a79584aeab2dfacf7d6988d344fbc4e6f66b67fa**

Documento generado en 04/05/2022 09:45:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá D.C., 4 de mayo de 2022.

Referencia: N° 110014003064-2022-00273-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA.** contra **Rocío Sánchez Prada**, en las siguientes cantidades:
 - a) **\$38.429.684,00** por concepto de capital de la obligación incorporada en el pagaré No 6851303.
 - b) Los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3- Notifíquese de acuerdo con el Decreto 806 de 2020 o conforme las previsiones los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndolo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.
- 4- Se reconoce al (la) abogado(a) **Carolina Abello Otálora**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La presente providencia fue notificada por anotación en estado electrónico No. 039 hoy 05 de mayo de 2022. en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial. Fijado a las 8:00 a.m. John Néstor Hernández Villamil Secretario
--

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **306c3c48298c09e87fb817e476860796f5fd7b7515cf4d666878e2416c8a2237**

Documento generado en 04/05/2022 09:45:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá D.C., 4 de mayo de 2022.

Referencia: N° 110014003064-2022-00274-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA.** contra **Félix Antonio Sánchez Sánchez**, en las siguientes cantidades:
 - a) **\$16.621.595,00** por concepto de capital de la obligación incorporada en el pagaré No 6933634.
 - b) Los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3- Notifíquese de acuerdo con el Decreto 806 de 2020 o conforme las previsiones los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndolo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.
- 4- Se reconoce al (la) abogado(a) **Carolina Abello Otálora**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La presente providencia fue notificada por anotación en estado electrónico No. 039 hoy 05 de mayo de 2022. en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial. Fijado a las 8:00 a.m. John Néstor Hernández Villamil Secretario
--

Firmado Por:

[Firma]

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc298a9e48c589893cb158c9bd1680c4cb062431bd4af72cfeea800a548bf24**

Documento generado en 04/05/2022 09:45:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 4 de mayo de 2022.

Referencia: N° 110014003064-2022-00275-00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Formúlense las pretensiones de la demanda con la precisión y claridad que reclama el Art. 82 núm. 4º. del C. G. P., teniendo en cuenta que en el título valor se indica que se trata de pago por instalamentos. En consecuencia, se debe fijar el monto correspondiente de las cuotas exigibles y no satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora a las cuotas vencidas y al capital acelerado en caso de que hubiere lugar.
- Exclúyanse las pretensiones B y C por no ser propias de esta clase de asuntos.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia fue notificada por anotación en estado electrónico No. 039 hoy 05 de mayo de 2022. en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial. Fijado a las 8:00 a.m.
John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc85f0b0cb7bfcf729bd72ead874d88f73e6b41ee46acb42f227b41b4b6c8a1**

Documento generado en 04/05/2022 09:45:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 4 de mayo de 2022.

Referencia: N° 110014003064-2022-00276-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA.** contra **Luz Dary Soto Moreno**, en las siguientes cantidades:
 - a) **\$14.571.291,00** por concepto de capital de la obligación incorporada en el pagaré No 1779739.
 - b) Los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3- Notifíquese de acuerdo con el Decreto 806 de 2020 o conforme las previsiones los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiendo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.
- 4- Se reconoce al (la) abogado(a) **Carolina Abello Otálora**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La presente providencia fue notificada por anotación en estado electrónico No. 039 hoy 05 de mayo de 2022. en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial. Fijado a las 8:00 a.m. John Néstor Hernández Villamil Secretario
--

Firmado Por:

[Firma]

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9269894873460c12d78d6dc0c8902250c19f4b042bb8dd7e3d2424b2833e0c5**
Documento generado en 04/05/2022 09:45:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá D.C., 4 de mayo de 2022 de 2022.

Referencia: N° 110014003064-2022-00277-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA.** contra **Esperanza Carvajal Aguirre**, en las siguientes cantidades:
 - a) **\$18.635.183,00** por concepto de capital de la obligación incorporada en el pagaré No 7597431.
 - b) Los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3- Notifíquese de acuerdo con el Decreto 806 de 2020 o conforme las previsiones los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiendo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.
- 4- Se reconoce al (la) abogado(a) **Carolina Abello Otálora**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La presente providencia fue notificada por anotación en estado electrónico No. 039 hoy 05 de mayo de 2022. en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial. Fijado a las 8:00 a.m. John Néstor Hernández Villamil Secretario
--

Firmado Por:

[Firma]

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **280f6b2522b78cd88d8a49197004120c207c057b84b19e99d7e3d5adf744e380**

Documento generado en 04/05/2022 09:45:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá D.C., 4 de mayo de 2022.

Referencia: N° 110014003064-2022-00278-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA.** contra **Ruría Naidu Rojas Parrado**, en las siguientes cantidades:
 - a) **\$10.974.871,00** por concepto de capital de la obligación incorporada en el pagaré No 6814975.
 - b) Los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3- Notifíquese de acuerdo con el Decreto 806 de 2020 o conforme las previsiones los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiendo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.
- 4- Se reconoce al (la) abogado(a) **Carolina Abello Otálora**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado electrónico No. 039 hoy 05 de mayo de 2022. en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57aa820ec54f355fb900a834d3c9560613277e951ff514f6c051c2bbc4adafa2**
Documento generado en 04/05/2022 09:45:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 4 de mayo de 2022

Referencia: N° 110014003064-2022-00395-00

I. Antecedentes

Se decide el recurso de reposición presentado por la parte demandada en contra del auto de 7 de abril de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda, por no haber sido subsanada en debida forma.

II. Recurso de reposición.

Basa su recurso en que el 24 de marzo de 2022, la actora anexó poder dando cumplimiento en su totalidad a lo solicitado en auto inadmisorio de la demanda.

III. Consideraciones del Despacho

De entrada, se advierte que no le asiste la razón al recurrente, teniendo en cuenta que según lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere:

“i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento”. (Se subrayó)

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia en auto de radicado 55194 indicó:

“Es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones. Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad”. (Se subrayó)

Teniendo en cuenta lo anterior y de la revisión de los documentos aportados por el apoderado de la actora con el escrito de subsanación, si bien se anexó el poder, el mismo no cuenta con presentación personal ni tampoco se vislumbra el mensaje de datos con la manifestación expresa de querer otorgar poder por parte de la demandante, por lo que no

encuentra este juzgado razón válida para proferir decisión alguna que revoque lo decidido en providencia de 7 de abril de 2022.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, resuelve:

Único: Mantener el auto de auto de 7 de abril de 2022.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 5 de mayo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 39 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 867c56b1453239fb5ca9410ddf982c3c9590ac71ce5b872ce9cd8607b64cfa70
Documento generado en 04/05/2022 09:45:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 4 de mayo de 2022

Referencia: N° 110014003064-2022-00473-00

Habiéndose presentado recurso de reposición por parte de quien representa los intereses de la parte demandante, el Despacho entra a resolver lo pertinente.

El motivo que impulsa el recurso es que considera que este Despacho es competente para conocer de la presente demanda.

Para resolver el recurso de reposición es suficiente indicar que le asiste la razón al demandante, pues es claro que en el título valor se indicó que la obligación sería cancelada en la ciudad de Bogotá, con lo que se satisfacen los requisitos señalados en el artículo 28 del Código General del Proceso por lo que este despacho revocará el auto censurado en aras de dar continuidad al proceso.

Por lo anterior y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, resuelve:

Primero: Reponer el auto de auto de 4 de abril de 2022.

Segundo: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de Cooperativa Nacional De Créditos y Servicios Sociales –Coopfinanciar contra Marcelino Cundumí, y Marco Eliecer Barón, por reunir los requisitos legales del artículo 422 del Código General del Proceso, en las siguientes cantidades:

a) Por concepto de capital de las cuotas vencidas discriminadas así:

Fecha de vencimiento	Capital
31/5/2018	\$138.889,00
30/6/2018	\$138.889,00
31/7/2018	\$138.889,00
31/8/2018	\$138.889,00
30/9/2018	\$138.889,00
31/10/2018	\$138.889,00
30/11/2018	\$138.889,00
31/12/2018	\$138.889,00
31/1/2019	\$138.889,00
28/2/2019	\$138.889,00
31/3/2019	\$138.889,00
30/4/2019	\$138.889,00
31/5/2019	\$138.889,00
30/6/2019	\$138.889,00
31/7/2019	\$138.889,00
31/8/2019	\$138.889,00
30/9/2019	\$138.889,00
31/10/2019	\$138.889,00

[Firma]

30/11/2019	\$138.889,00
31/12/2019	\$138.889,00
31/1/2020	\$138.889,00
29/2/2020	\$138.889,00
31/3/2020	\$138.889,00
30/4/2020	\$138.889,00
31/5/2020	\$138.889,00
30/6/2020	\$138.889,00

- b) Los intereses de mora únicamente sobre el capital de cada una de las cuotas antes indicadas, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota (*el día 1 del mes siguiente*), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese de acuerdo con el Decreto 806 de 2020 o conforme las previsiones los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndolo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.

Se reconoce al (la) abogado(a) **Álvaro Otálora Barriga**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **5 de mayo de 2022**, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. **39** en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c2406e872d9dc116c74b8c3dfe58ade1fb2fab1e6d47eae54deba4442b88**

Documento generado en 04/05/2022 09:45:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá D.C., 4 de mayo de 2022

Referencia: N° 110014003064-2022-00535-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de Cooperativa Casa Nacional del Profesor -Canapro- contra Carlos Eduardo Martínez Doza, en las siguientes cantidades:
 - a) La suma de \$15.817.736,⁰⁰ por concepto de capital acelerado correspondiente al Pagaré N° 156286900 más los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.
 - b) Por concepto de capital de las cuotas vencidas e intereses e plazo discriminados así:

Fecha de vencimiento	Capital en pesos	Intereses de plazo
10/8/2021	\$106.556, ⁰⁰	\$242.452, ⁰⁰
10/9/2021	\$192.405, ⁰⁰	\$239.847, ⁰⁰
10/10/2021	\$195.397, ⁰⁰	\$237.201, ⁰⁰
10/11/2021	\$198.435, ⁰⁰	\$234.515, ⁰⁰
10/12/2021	\$201.521, ⁰⁰	\$231.786, ⁰⁰
10/1/2022	\$204.655, ⁰⁰	\$229.015, ⁰⁰
10/2/2022	\$207.837, ⁰⁰	\$226.201, ⁰⁰
10/3/2022	\$211.069, ⁰⁰	\$223.343, ⁰⁰
10/4/2022	\$214.351, ⁰⁰	\$220.441, ⁰⁰

- c) Los intereses de mora únicamente sobre el capital de cada una de las cuotas antes indicadas, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota (*el día 11 del mes*), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3- Notifíquese de acuerdo con el Decreto 806 de 2020 o conforme las previsiones los

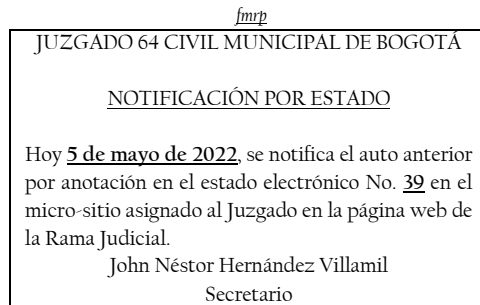
fuente

artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndolo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.

- 4- Se reconoce al (la) abogado(a) **William Rojas Velásquez**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez



Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d1755d72d8288c7dcd84cf0ff5c925d3babaa5de8db43527406ffebbb06b1a9f**

Documento generado en 04/05/2022 09:45:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

fmmp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 4 de mayo de 2022

Referencia: N° 110014003064-2022-00538-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechos las exigencias de los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía en favor de **Mónica Lillyana Carranza Toro** contra **Elder Jose Villamil Riaño** y **Sandra Delia Villamil Riaño**, en las siguientes cantidades:
 - a) \$35.000.000,⁰⁰ por concepto de saldo de capital de la obligación incorporada en la Letra de Cambio suscrita el 25 de octubre 2019.
 - b) Los intereses de mora sobre el capital de cada una de las cuotas antes indicadas, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2- Al tenor del artículo 468 del C. G del P. se decreta el embargo del inmueble objeto del gravamen, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S -615573**, de la oficina de II.PP. de esta ciudad.

Líbrese oficio con destino a la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad comunicándole la medida y para que la registre en el folio respectivo, y para que se dé cumplimiento al núm. 1° del artículo 593 *ibidem*. Hecho lo anterior se decidirá sobre su secuestro.
- 3- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 4- Notifíquese de acuerdo con el Decreto 806 de 2020 o conforme las previsiones los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiendo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **5 de mayo de 2022**, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. **39** en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

fmrp

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c527e81f60f234945ba878c86a908e3c3c8ccf1ec2dbb0eb6b07d38333c6db**
Documento generado en 04/05/2022 09:45:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá D.C., 4 de mayo de 2022

Referencia: N° 110014003064-2022-00540-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Cooperativa Multiactiva Credisurcoop** contra **Hernando García García**, en las siguientes cantidades:
 - a) La suma de **\$1.960.000,00** por concepto de capital acelerado correspondiente al Pagaré N° **21585** más los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.
 - b) Por concepto de capital de las cuotas vencidas e intereses e plazo discriminados así:

Fecha de vencimiento	Capital en pesos
1/12/2020	\$490.000,00
1/1/2021	\$490.000,00
1/2/2021	\$490.000,00
1/3/2021	\$490.000,00
1/4/2021	\$490.000,00
1/5/2021	\$490.000,00
1/6/2022	\$490.000,00
1/7/2022	\$490.000,00
1/8/2021	\$490.000,00
1/9/2021	\$490.000,00
1/10/2021	\$490.000,00
1/11/2021	\$490.000,00
1/12/2021	\$490.000,00
1/1/2022	\$490.000,00
1/2/2022	\$490.000,00
1/3/2022	\$490.000,00
1/4/2022	\$490.000,00
1/5/2022	\$490.000,00

- c) Los intereses de mora únicamente sobre el capital de cada una de las cuotas antes indicadas, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia

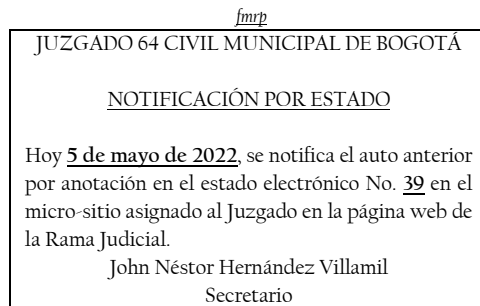
[Firma]

Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota (*el día 2 del mes*), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- 2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3- Notifíquese de acuerdo con el Decreto 806 de 2020 o conforme las previsiones los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndolo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.
- 4- Se reconoce al (la) abogado(a) **Luz Marina Zuluaga Sandoval**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez



Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

fmrp

Código de verificación: **6a1e1cb5361132ea3d26ee8cbe95c22ddd5339eb6683628ac73e119a556427b8**

Documento generado en 04/05/2022 09:45:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá D.C., 4 de mayo de 2022

Referencia: N° 110014003064-2022-00540-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechos las exigencias de los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía en favor de **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** contra **Saira Santos Barón** en las siguientes cantidades:
- a) La suma de \$10.828.614,⁷³ por concepto de capital acelerado correspondiente al Pagaré N° 63526700 más los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.
- b) Por concepto de capital de las cuotas vencidas discriminados así:

Fecha de vencimiento	Capital en pesos	Intereses de plazo
5/9/2021	\$227.595, ⁷⁰	\$144.338, ⁹⁷
5/10/2021	\$229.864, ⁴³	\$138.989, ⁰¹
5/11/2021	\$232.155, ⁷⁷	\$133.442, ⁵⁷
5/12/2021	\$234.469, ⁹⁶	\$127.918, ²⁵
5/1/2022	\$236.807, ²¹	\$122.192, ⁸⁴
5/2/2022	\$239.167, ⁷⁷	\$116.375, ⁵³
5/3/2022	\$241.551, ⁸⁵	\$110.809, ⁸⁶

- c) Los intereses de mora únicamente sobre el capital de cada una de las cuotas antes indicadas, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota (*el día 6 del mes*), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2- Al tenor del artículo 468 del C. G del P. se decreta el embargo del inmueble objeto del gravamen, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-271636, de la oficina de II.PP. de esta ciudad.
- Líbrese oficio con destino a la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad comunicándole la medida y para que la registre en el folio respectivo, y para que se dé cumplimiento al núm. 1° del artículo 593 *ibidem*. Hecho lo anterior se decidirá sobre su secuestro.
- 3- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

[Firma]

- Notifíquese,

fmrp

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

fourth

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 4 de mayo de 2022

Referencia: N° 110014003064-2022-00557-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez” ICETEX** contra **Natalia del Pilar Páez Zapata y Juan Carlos Páez Valderrama**, advirtiéndole que los valores se disponen conforme a lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso¹ y no conforme a lo pedido, en las siguientes cantidades:
 - a) **\$20.090.024,00** por concepto de saldo de capital de la obligación incorporada en el Pagaré N° 1073384187.
 - b) Los intereses de mora sobre el capital de cada una de las cuotas antes indicadas, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - c) Por los intereses de plazo causados y no pagados.
 - d) La suma de **\$313.981** por “otras obligaciones”.
- 2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3- Notifíquese de acuerdo con el Decreto 806 de 2020 o conforme las previsiones los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.

¹“(…) el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”

- 4- Se reconoce al (la) abogado(a) **Javier Poveda Poveda**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

<i>fmrp</i> JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> Hoy 5 de mayo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 39 en el micrositio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial. John Néstor Hernández Villamil Secretario
--

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e87d01eaa85650c932d07ab7af0e87c41e59ebad97011f0df9358653d7d67f9**

Documento generado en 04/05/2022 09:45:41 AM

fmrp

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 4 de mayo de 2022

Referencia: N° 110014003064-2022-00561-00

Reunidos los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 82 y 390 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- Admitir la anterior demanda instaurada por Laura Milena Londoño Navarro contra Leonardo Fabio Echeverry Velásquez y Jorge David Martínez Barrera.
- 2- Imprimasele el trámite del proceso verbal sumario.
- 3- De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (10) días.
- 4- Se reconoce al abogado Antonio Luis García Loaiza, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 5 de mayo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 39 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064

fmrp

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4851952ffc0173b5489a99ee2240d38209ae5fb00a25c9305dd728e143756df3**

Documento generado en 04/05/2022 09:45:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá D.C., 4 de mayo de 2022

Referencia: N° 110014003064-2022-00564-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de Cooperativa Casa Nacional del Profesor -Canapro- contra María Angélica Rojas Bernal y Jimena Rojas Silva, en las siguientes cantidades:

- a) La suma de \$12.703.596,⁰⁰ por concepto de capital acelerado correspondiente al Pagaré N°145626800 más los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.
- b) Por concepto de capital de las cuotas vencidas e intereses e plazo discriminados así:

Fecha de vencimiento	Capital	Intereses de Plazo
30/6/2022	\$204.386, ⁰⁰	\$211.051, ⁰⁰
30/7/2022	\$207.588, ⁰⁰	\$208.156, ⁰⁰
30/8/2021	\$210.840, ⁰⁰	\$205.215, ⁰⁰
30/9/2021	\$214.144, ⁰⁰	\$202.228, ⁰⁰
30/10/2021	\$217.499, ⁰⁰	\$199.194, ⁰⁰
30/11/2021	\$220.906, ⁰⁰	\$196.113, ⁰⁰
30/12/2021	\$224.366, ⁰⁰	\$192.984, ⁰⁰
30/1/2022	\$227.882, ⁰⁰	\$189.505, ⁰⁰
28/2/2022	\$231.452, ⁰⁰	\$186.577, ⁰⁰
30/3/2022	\$135.078, ⁰⁰	\$183.298, ⁰⁰

- c) Los intereses de mora únicamente sobre el capital de cada una de las cuotas antes indicadas, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota (*el día 1 del mes siguiente*), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

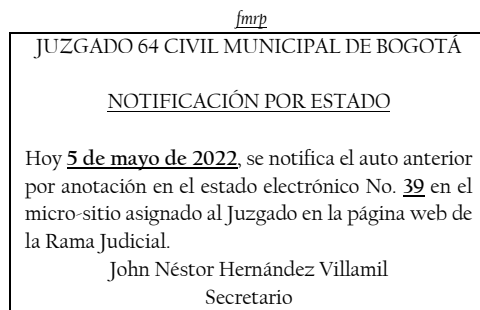
2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

fuente

- 3- Notifíquese de acuerdo con el Decreto 806 de 2020 o conforme las previsiones los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndolo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.
- 4- Se reconoce al (la) abogado(a) **Cristian Leandro Velandia Rocha**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez



Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b2f43c67c0972d4bf196802aab78969e8caac71070c8880787f277513a15b3**

fmrp

Documento generado en 04/05/2022 09:45:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 4 de mayo de 2022

Referencia: N° 110014003064-2022-00567-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Inversiones M.K.J. S.A.S.** contra **Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.** en las siguientes cantidades:

a) Por concepto de capital de las siguientes facturas, discriminadas así:

Factura	Fecha de vencimiento	Capital
M-131	7-07-2020	\$671.496
M-135	6-06-2020	\$671.496
M-139	6-07-2020	\$671.496
M-143	6-08-2020	\$671.496
M-146	5-09-2020	\$671.496

b) Los intereses de mora sobre el capital de cada una de las sumas antes indicadas, liquidados a la tasa máxima permitida, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- 2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3- Notifíquese de acuerdo con el Decreto 806 de 2020 o conforme las previsiones los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndolo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.
- 4- Se reconoce al (la) abogado(a) **Luis Miguel Rivera Rubiano**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **5 de mayo de 2022**, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. **39** en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

fmrp

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c4dc82570b7ec3d1c8cfc507fc2c1961d0475f672a1e6cffe6602b6bf7**

Documento generado en 04/05/2022 09:45:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>